: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2015-00770

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a JEISSON FELIPE VELÁSQUEZ CABRA, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 30 de noviembre de 2015, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a JEISSON FELIPE VELÁSQUEZ CABRA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a JEISSON FELIPE VELÁSQUEZ CABRA.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baa71dcd0643a7e303d06ed82cf1cb68c2df2a988c47b902e168304c1925310b

Documento generado en 05/06/2024 02:18:56 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2015-01220

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 15 de diciembre de 1981, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a ALIRIO SUA ABRIL, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 15 de diciembre de 1981, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a ALIRIO SUA ABRIL.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a ALIRIO SUA ABRIL.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebb6eb38355b6bb1b3cd8af7b95af70efbd0959b4759197965bd8ceb9b407da4

Documento generado en 05/06/2024 02:18:57 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2015-01257

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 10 de septiembre de 2016, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a JOSÉ ALEXANDER CARRILLO ALARCÓN, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 10 de septiembre de 2016, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a JOSÉ ALEXANDER CARRILLO ALARCÓN.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a JOSÉ ALEXANDER CARRILLO ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163b848b1fdc5818943a98bee6ffa53f3e61f3401c553480f72a22b50749d016

Documento generado en 05/06/2024 02:18:47 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2015-01302

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 10 de agosto de 2016, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a NIDYA SÁNCHEZ CIFUENTES, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 10 de agosto de 2016, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a NIDYA SÁNCHEZ CIFUENTES.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a NIDYA SÁNCHEZ CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcefca34073428c84332e379f92987a250a20016280bba606b36a534a2595e30

Documento generado en 05/06/2024 02:18:47 PM

(601) 353-2666 Ext 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2016-00306

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 23 de abril de 2018, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a JESÚS ZAMIR VALBUENA REGALADO, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 23 de abril de 2018, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a JESÚS ZAMIR VALBUENA REGALADO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a JESÚS ZAMIR VALBUENA REGALADO.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de0dc5db74a05fefb93a56cba1586687dd20c09d1c78a779b8722bd6aeb8353**Documento generado en 05/06/2024 02:18:48 PM

(601) 353-2666 Ext 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2016-00409

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a RAMIRO CRUZ SARMIENTO CASTAÑEDA, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 10 de diciembre de 2018, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a RAMIRO CRUZ SARMIENTO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a RAMIRO CRUZ SARMIENTO CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da161aeccb6bb2ab5c09289f785cad212644a1a2a98347d02d637692287a881**Documento generado en 05/06/2024 02:18:49 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2016-00486

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 07 de noviembre de 2019, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a FRANCISCO MONASTOQUE MORENO, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 07 de noviembre de 2019, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a FRANCISCO MONASTOQUE MORENO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a FRANCISCO MONASTOQUE MORENO.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce67aad6a2c6211a1428cac93c2b9f9beb4a4c42cc8649859ad03fd70ba1326

Documento generado en 05/06/2024 02:18:49 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2017-00358

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 18 de abril de 2018, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a SANDRA PATRICIA VANEGAS SANDOVAL, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 18 de abril de 2018, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a SANDRA PATRICIA VANEGAS SANDOVAL.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a SANDRA PATRICIA VANEGAS SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486351c11dc6dac3ba1167091dedfa9337564645a58ce07a0fb831c60a90039**Documento generado en 05/06/2024 02:18:50 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2017-00776

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 18 de septiembre de 2018, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a RICHARD AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 18 de septiembre de 2018, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a RICHARD AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a RICHARD AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e99b3aadff16b6427885dd22a65383deb3a285c53033bf4c695f9548cf3ae**Documento generado en 05/06/2024 02:18:51 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2017-00970

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 17 de julio de 2018, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a JHONATHAN ERNESTO GÓMEZ MEJÍA, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 17 de julio de 2018, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a JHONATHAN ERNESTO GÓMEZ MEJÍA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a JHONATHAN ERNESTO GÓMEZ MEJÍA.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6740f5f30e24d84212278c2b3084f58179bdb644f1a4c8228ba6133b239e3003

Documento generado en 05/06/2024 02:18:51 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2017-01239

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 22 de julio de 2019, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a MARÍA ANTONIA MORA DE REYES, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 22 de julio de 2019, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a MARÍA ANTONIA MORA DE REYES.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a MARÍA ANTONIA MORA DE REYES.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7c3805f5583d5ecacead9d0d6ac44876a0154c3212179787daa19e7f9de63b7

Documento generado en 05/06/2024 02:18:52 PM

(601) 353-2666 Ext 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2018-00357

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 20 de agosto de 2019, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a BELARMINA GÓMEZ DE ARÍAS, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 20 de agosto de 2019, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a BELARMINA GÓMEZ DE ARÍAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a BELARMINA GÓMEZ DE ARÍAS.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bbeb9279968e5b90d34ecdc59933d1ac261212d86fd996d8d9d437bb4a0c7f

Documento generado en 05/06/2024 02:18:54 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2018-00777

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 16 de julio de 2019, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a GIOVANNY LIZARAZO BORBÓN, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 16 de julio de 2019, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a GIOVANNY LIZARAZO BORBÓN.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a GIOVANNY LIZARAZO BORBÓN.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Ofíciese.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico..

NOTIFÍQUESE

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4 Tel: 3423489 Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d7c114b530ab2b80f8b214aff0a791881f0506927197368d65fd2942e33dc7**Documento generado en 05/06/2024 02:18:55 PM

S: +57 (601) 353-2666 Ext 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT 2018-00799

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 06 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 09 de mayo de 2019, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a CARLOS ENRIQUE DÍAZ DÍAZ, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 09 de mayo de 2019, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a CARLOS ENRIQUE DÍAZ DÍAZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a CARLOS ENRIQUE DÍAZ DÍAZ.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Ofíciese.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico..

NOTIFÍQUESE

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4 Tel: 3423489 Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090bc92c28049265e7a64dd85b979511a9e1a598615f32f261e173918ca01c39**Documento generado en 05/06/2024 02:18:56 PM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2020-00150

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.

- 1.- Téngase por notificado al demandado ALFREDO GERMAN MONTIEL DURANGO (archivo No. 21 y 22), quien en el término concedido contesto demanda en tiempo (archivo No. 20).
- 2.- Se niegas las excepciones de mérito, como quiera que las mismas no son procedente para esta clase de procesos, de conformidad con el artículo 523 del C.G. del P (archivo No. 20).
- 3.- Se reconoce personería al abogado CRISTIAN DAVID MARRUGO GLORIA, como apoderado del demandado, teniendo en cuenta el memorial poder aportado en el archivo No. 20.
- 4.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el Registro del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

Firmado Por: Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 007 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3a3928fb70d3823d4989fe8c8a53530135c6554fc5916f2bcadc04d1e8eb2**Documento generado en 05/06/2024 10:03:43 AM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00384

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.

- 1.- Téngase en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P, que se hace al demandado JOAQUIN RABA CHAVARRO. (archivo No. 08 y 09).
- 2.- Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que se sirva enviar el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P, y una vez aportado el mismo, por secretaría proceda a revisar el mismo que cumpla con los requisitos de ley, y de ser el caso contabilice los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04de17dfe92771a8d0cbf7eebcb6791492480fea234e9583254ca03ea3ad0f33

Documento generado en 05/06/2024 10:03:44 AM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00384

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.

- 1.- De conformidad con la solicitud elevada (archivo N $^\circ$ 26), sin necesidad de fijar caución, y por resultar procedente conforme lo dispuesto en el art. 598 del C.G. del P., el juzgado dispone:
- 2.- Decretar la inscripción de la demanda respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1317062. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032d3db9ab258b19bf131d8df65c40e3206278dfba3e2d65995c15c4c77a2ae8

Documento generado en 05/06/2024 10:03:41 AM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00454

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 6 DE JUNIO DE 2024.

- 1.- Téngase por notificado al demandado HENRY HERNÁNDEZ CUPAJITA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo No. 010), quien en el término concedido guardo silencio.
- 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija la hora de las 2:30 p.m. del 31 de julio de 2024.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar <u>iluminado y silencioso</u>, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810100240c7399e0fe469acf56710b5743e0be168394d76dfd32f53cd7ccb445**Documento generado en 05/06/2024 10:03:42 AM